

REF.: Modifica Norma de Carácter General Nº 62 de 1995, sobre procedimiento general de clasificación de obligaciones de compañías de seguros.

Santiago,

19 AGO 2004

# NORMA DE CARÁCTER GENERAL Nº 168

A todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades clasificadoras de riesgo

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, en especial lo dispuesto en el artículo 20 bis del D.F.L. Nº 251, de 1931, ha resuelto modificar la Norma de Carácter General N° 62, de mayo de 1995, en los siguientes términos:

- I. Reemplácese la letra A por la siguiente:
- "A. CONSIDERACIONES GENERALES
- 1. Periodicidad de actualización y revisión de la clasificación de riesgo de obligaciones de compañías de Seguros."

Las entidades clasificadoras deberán actualizar mensualmente la clasificación de riesgo de obligaciones de las compañías de seguros, que le hubieren sido encomendadas por éstas. La asignación de las clasificaciones proveniente de la actualización señalada, deberá efectuarse dentro de los 5 primeros días hábiles del mes siguiente al que se informa, y comunicarse a esta Superintendencia, el mismo día en que fue asignada, en la forma dispuesta en el número 2 siguiente.

En los meses de marzo, mayo, agosto y noviembre, la actualización se realizará tomando en consideración los antecedentes financieros al 31 de diciembre, 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre, respectivamente; sin perjuicio de considerar cualquier información adicional o posterior que pudiere incidir en la clasificación.

Respecto a las clasificaciones correspondientes a meses distintos de los referidos en el párrafo anterior, la actualización incorporará cualquiera nueva información que pueda incidir en la clasificación. En caso de no existir esta información, se mantendrá la categoría señalando expresamente que no existe una nueva información.

Sin perjuicio de lo anterior, deberán realizarse revisiones extraordinarias cuando existan hechos relevantes que ameriten un cambio en la categoría asignada por la clasificadora de riesgo.



Para estos efectos, las compañías deberán mantener informados a sus clasificadores de todos aquellos hechos relevantes que revistan importancia para la clasificación de riesgo. De igual forma, es obligación de la entidad clasificadora de riesgo mantenerse permanentemente informada de todo hecho relevante que pudiere afectar la solvencia de las compañías.

En caso de modificaciones extraordinarias de la categoría asignada a una compañía o cuando se clasifique por primera vez, la clasificación deberá ser comunicada a la Superintendencia, el mismo día de asignada, en la forma señalada en el número siguiente.

# 2. Antecedentes que deben proporcionar a la Superintendencia las entidades clasificadoras y su forma de envío.

Las entidades clasificadoras deberán enviar a esta Superintendencia, los antecedentes o informes de clasificación que se señalan a continuación, mediante el sistema SEIL habilitado en la página web de esta Superintendencia, y conforme a las instrucciones que se señalan en el sitio web referido.

Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 18.045, la Superintendencia podrá requerir información adicional u otros antecedentes relacionados con el cumplimiento de las funciones desarrolladas por las entidades clasificadoras, cuando así lo estime conveniente.

## a) Información de Clasificación asignadas.

Para el envío de la información respecto a las clasificación asignada, ya sca por una actualización mensual, por modificación extraordinaria de la categoría asignada o cuando una compañía se clasifique por primera vez, se deberá completar el formulario con información general de la clasificación de riesgo de obligaciones de las compañías de seguros, que estará disponible para este efecto.

Dicho formulario deberá completarse, tantas veces como compañías de seguros esté informando la entidad clasificadora.

#### b) Reseña de clasificación.

Las reseñas de clasificación incluyen para cada etapa de la clasificación, las explicaciones cuantitativas y cualitativas de los fundamentos y resultados del análisis, las cuales deberán ser suficientes para respaldar los resultados intermedios y finales de la clasificación, enfatizando los antecedentes más relevantes y determinantes de la misma. De igual forma, se debe especificar con toda claridad los criterios aplicados para efectuar los cálculos de los diferentes indicadores financieros utilizados en la clasificación, las consideraciones efectuadas al proyectar los estados financieros, y los correspondientes estados financieros proyectados. También se debe dar una explicación respecto de los efectos de las apreciaciones cualitativas incidentes. En todo caso, se deberá adjuntar un resumen ejecutivo que contenga el resultado de la clasificación, de no más de 3 páginas.

Av. Libertador Bernardo O'Higgins. 1449 Piso 9° Santiago - Chile Irono: (50-2):473-4000 Fax: (56-2):473-4101 Casilla: 2167 - Correo 21 www.sys.ef



Por cada compañía de seguros clasificada, la entidad clasificadora deberá, al menos una vez al año, preparar una reseña y remitirla a la Superintendencia. Para este efecto, la entidad clasificadora deberá establecer un calendario de envío de reseñas, el que deberá ser presentado a esta Superintendencia, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de abril de cada año. Dicho calendario deberá fijar el envío de reseñas para los siguientes cuatro trimestres.

Adicionalmente, las reseñas de clasificación deben ser enviadas a esta Superintendencia, cada vez que se produzca un cambio en la clasificación de riesgo o se clasifiquen las obligaciones de una compañía de seguros por primera vez, a más tardar al quinto día hábil siguiente a la fecha en que se asignó la clasificación.

c) Información relativa a personas con interés en compañías clasificadas e inhabilidades para ejercer como clasificadores y contratos de clasificación.

Las entidades clasificadoras deberán enviar la información señalada en los números 2 y 3 del Título II de la Circular N°1535 de esta Superintendencia, relativa a la existencia de personas con interés o inhabilitadas y sobre contratos de clasificación, referida a compañías de seguros o reaseguros.

#### 3. Información y uso promocional de los resultados de la clasificación.

Las entidades clasificadoras podrán difundir los resultados de la clasificación, por el medio que estimen conveniente, siempre que éstos incluyan todas las compañías de seguros y reaseguros clasificadas. No obstante lo anterior, estos resultados deberán estar disponibles en la página web de la entidad clasificadora, la que deberá tomar todas las medidas para que dicha información esté permanentemente actualizada.

Para efectos de la difusión, deberá incluirse al menos una nota que explique el significado de las subcategorías, si las hay. En el caso que el resultado de la clasificación sea categoría "E", la nota deberá explicar el significado de la subcategoría obtenida y las razones que la entidad clasificadora tuvo en consideración al determinar dicha categoría y subcategoría.

Del mismo modo deberá incluirse cualquier otro antecedente que la clasificadora estime relevante para la correcta interpretación de los resultados de las clasificaciones informadas y difundidas.

Las compañías de seguros, sus agentes y los corredores de seguros podrán hacer uso promocional de los resultados de la clasificación de riesgo, siempre que utilicen solamente copia íntegra de los formatos publicados periódicamente por esta Superintendencia.



## 4. De los procedimientos de clasificación.

Conforme a lo establecido en el artículo 92 de la Ley 18.045, cada entidad clasificadora deberá acordar, antes de su aplicación, los procedimientos, métodos o criterios de clasificación y sus modificaciones, debiendo informar a esta Superintendencia, mediante la individualización del documento en que ellos consten, al día siguiente hábil en que se acuerden.

# 5. Marco legal y normativo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 bis del D.F.L. 251 de 1931, el proceso de clasificación de riesgo de obligaciones de compañías de seguros se rige por el Título XIV de la Ley 18.045, en todo lo que no esté regulado específicamente."

### II. Modificase la letra B, de la siguiente forma:

- a) Introdúzcase en el Título "Definición de las categorías de clasificación de obligaciones de compañías de seguros", en la definición de la categoría AAA, la frasc "en forma significativa", entre las palabras "afectada" y "ante".
- b) Elimínese el Título "Compañías que presentan menos de tres años de información suficiente".

#### III. VIGENCIA Y APLICACION.

La presente norma entra en vigencia a contar de esta fecha y scrá aplicable para la actualización de clasificaciones de riesgo correspondiente al mes de agosto de 2004, que se realiza tomando en consideración los estados financieros al 30 de junio de 2004 y que debe comunicarse a esta Superintendencia, dentro de los 5 primeros días hábiles del mes de septiembre de 2004.

ALEJANDRO FERRETRO YAZIO SUPERINTENDE STELLE